

REGLAMENTO EXTERNO

ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LA PAZ,
ESTADO DE MÉXICO.
(OPDAPAS), 2025-2027.

TÍTULO PRIMERO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO,

Artículo 1. - Estarán obligados a contratar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable, cuando al frente del inmueble exista infraestructura hidráulica para la prestación del servicio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de los desarrolladores de vivienda, constructores de conjuntos habitacionales, industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, están obligados al uso del agua potable;
- III. Los propietarios o poseedores de inmuebles, con construcción o sin ella, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, el uso del agua potable;
- IV. Los particulares poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios y de organismos descentralizados, que no estén destinados a un servicio público, y
- V. Los poseedores de predios cuando la posesión se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio;

Esta obligación se establece para los predios por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que deberá solicitarse la instalación de la toma respectiva, previo contrato que deberá firmarse, en los siguientes plazos:

- a. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;
- b. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público;
- c. Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua; Las personas enunciadas en las fracciones I y II. Dichas personas estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos antes consignados, la que deberán solicitar por escrito y cubrir los derechos correspondientes.

CONEXIÓN OFICIOSA.

Artículo 2. - Cuando no se cumplan las obligaciones que establece el artículo anterior; independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el OPDAPAS La Paz, está legalmente facultado con fundamento en el artículo 4° Constitucional, como garante del Derecho Humano de acceso al Agua Potable, de oficio y sin necesidad de previo aviso, instalará la toma en los casos del servicio de agua potable y su costo lo cargara al propietario o poseedor debiendo notificarle que deberá realizar la contratación del servicio previo pago de derechos, multas, recargos, actualizaciones y de las sanciones respectivas por dicha omisión.

Artículo 3. - La solicitud para la instalación de la toma de agua potable podrá ser en los formatos que para tal electo se expidan en la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos del OPDAPAS debiendo ser llenada en los espacios correspondientes con los datos necesarios para su trámite y deberá presentarse al OPDAPAS La Paz, por los interesados, con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del interesado;
- II. Ubicación del predio para el que solicita la instalación;
- III. Croquis de localización del predio, que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar donde haya de instalarse la toma;
- IV. Uso del predio, o en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o de la industria de que se trate, cuando no sea de consumo doméstico;
- V. Pago del impuesto predial al corriente;
- VI. Caudal diario necesario y diámetro de la toma que solicité y/o certificado de factibilidad, para los casos de uso industrial;
- VII. Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble y;
- VIII. Firma del interesado;

Artículo 4. - Las solicitudes para la instalación de aparatos medidores de tomas de agua potable deberán presentarse ante la Dirección de Comercialización del OPDAPAS La Paz, en los formatos que para tal electo se expidan y acompañarse con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico del solicitante;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor del predio;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Tipo diámetro de la tubería de alimentación, para el caso de servicio no doméstico; y
- V. Original y copia simple de los documentos siguientes:
 - a. Identificación oficial vigente;
 - b. Boleta de consumo de agua potable del bimestre inmediato anterior pagado;
 - c. Solicitud de toma de agua, comprobante del pago de derechos de la misma y acreditar la propiedad o posesión legal del inmueble;

Artículo 5. - Las solicitudes para reubicación de toma y revisión de funcionamiento, cuando proceda previo dictamen técnico que elabore la Dirección de Comercialización del OPDAPAS, La Paz; así como las de retiro por cancelación del servicio del aparato medidor, previa acreditación ante Dirección General de ser el legal poseedor y/o propietario del inmueble, el motivo de la cancelación y el retiro del medidor, así como estar al corriente respecto del servicio de agua potable; el usuario podrá

realizarlas personalmente en los formatos que para tal efecto se expidan, proporcionando los datos que se mencionan a continuación:

- I. Nombre del usuario, propietario o representante legal;
- II. Número telefónico y/o correo electrónico;
- III. Ubicación del inmueble;
- IV. Número de cuenta de agua potable;
- V. Número de serie del medidor y;
- VI. Diámetro de la alimentación del medidor.
- VII. La solicitud de trámite en la que se manifieste y acredite ser el propietario del inmueble, motivo de la cancelación y el retiro del medidor, así como estar al corriente respecto del servicio de agua potable.

Artículo 6. - El OPDAPAS La Paz, por conducto de las áreas acreditadas para tal efecto, podrá realizar visitas de verificación e inspecciones correspondientes, para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el interesado.

Artículo 7. - El OPDAPAS La Paz, a través del departamento de mantenimiento a la infraestructura hidráulica, instalará la hidro toma correspondiente hasta el límite de la banqueta y donde empieza el inmueble del usuario, de tal forma que la instalación en el interior del domicilio queda a cargo del usuario quien deberá instalar el cuadro con las medidas correspondientes a su hidro toma para la conexión del aparato medidor y quede ubicado en un lugar de fácil acceso, con el fin de que se puedan realizar los trabajos de cambio, revisión, retiro o mantenimiento y lectura del consumo de agua potable.

Artículo 8. - Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el organismo notificará al usuario la fecha de la conexión y de la apertura de la cuenta de dicha toma, para efectos de cobro.

Artículo 9. - En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta; el usuario deberá contar con la expedición del permiso público del OPDAPAS La Paz, que deberá tramitar ante la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Descentralizado, previo pago de derechos; y una vez concluido dicho trabajo, deberá realizarse la verificación y reparación de los bienes señalados.

Artículo 10. - El OPDAPAS La Paz por conducto de la Dirección de Comercialización mantendrá actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas, en el que se contendrá cuando menos el nombre del usuario, ubicación del predio, giro o establecimiento, uso y volúmenes de agua consumidos por periodo.

Artículo 11. - Corresponde en forma exclusiva al OPDAPAS La Paz a través de la Dirección de Comercialización, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento, lecturas y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 12. - Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con aparatos medidores instalados, están obligados a informar al OPDAPAS La Paz, a la brevedad posible, todo robo o daño causado a los mismos; así como realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13. - Para la prestación del servicio de drenaje, el OPDAPAS La Paz, regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado municipal.

Artículo 14. - Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la tarja y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua, deberán instalarse cárcamos, motobombas y demás elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, los que deberán ser construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del OPDAPAS.

Artículo 15.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos o en caso de que exista una construcción que obstruya el pago sobre la vía pública para introducir servicios de drenaje y agua potable, se hará una excepción a la regla anterior ya que se priorizan los servicios para la comunidad sobre los particulares, debiéndose hacer la perforación por debajo de la construcción con equipo especializado o método tradicional, sin que esto implique violación a derechos de terceros.

Artículo 16.- Queda prohibida la construcción de fosas sépticas en la vía pública, banquetas, guarniciones, arroyo vehicular, jardines, parques, bahías, estacionamientos etcétera.

Artículo 17.- Cuando se requiera mayor capacidad en la red de alcantarillado, derivado de algún nuevo desarrollo, el usuario deberá presentar al OPDAPAS La Paz, la memoria descriptiva del proyecto del flujo de descarga, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde la red cuente con la capacidad necesaria para el aumento del flujo de la descarga que se origine por el nuevo desarrollo y de acuerdo con la factibilidad y los dictámenes que para tal efecto formule la Dirección de Infraestructura Sanitaria del Organismo.

Artículo 18. - Cuando el OPDAPAS La Paz, detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje de algún predio particular o predio bajo régimen de condominio, requerirá a los usuarios para que, en el término que determine el Organismo, realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores, corriendo por su cuenta los gastos que se generen para tal efecto.

Artículo 19. - El OPDAPAS La Paz podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el periodo que requiera la reparación, modificación, remodelación y/o construcción de la

misma, para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en la red de alcantarillado impidan recibir la descarga.

Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

Artículo 20. - Para la conexión temporal de una descarga a la red de alcantarillado, se requerirá contratar previamente el servicio en los términos y condiciones, como si se tratara de una derivación temporal de servicios, por construcción de conjuntos habitacionales, plazas comerciales, obras públicas y diferentes casos análogos.

Artículo 21. - Cuando el propietario o poseedor de un predio pretenda construirlo o hacerle alguna modificación que pueda afectar a la red de alcantarillado, requerirá de permiso por escrito del OPDAPAS, La Paz, previa inspección y dictamen de factibilidad que emitan la Dirección de Infraestructura Sanitaria y la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Organismo.

En caso de no solicitarlo y/o como consecuencia de las obras, el usuario dañe o altere el sistema de drenaje, pagara los daños y perjuicios ocasionados al OPDAPAS y a la comunidad, independientemente de la multa a la que se haga acreedor.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá ejecutar por sí mismo, el cambio de la descarga, desazolve, su conexión o supresión al sistema de drenaje.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DERIVACIONES

Artículo 22. - Para cada predio, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma de agua potable, salvo los casos en que a juicio del OPDAPAS La Paz, sea conveniente autorizar la derivación o instalación de alguna otra toma, previo dictamen de factibilidad e inspección a cargo de la Dirección de Operación Hidráulica.

Artículo 23. - El OPDAPAS La Paz, autorizará por conducto de la Coordinación de Normatividad y Asuntos Jurídicos, las derivaciones de toma de agua instaladas en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo, siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma, previa autorización del propietario del inmueble derivaste; Al autorizarse la derivación, deberán instalarse aparatos medidores adicionales, a fin de identificar debidamente los consumos de cada usuario.

Artículo 24. - No se autorizarán derivaciones si existe red hidráulica de suministro de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

Artículo 25. - Al tomar posesión de predios o establecimientos de donde partan derivaciones o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios u ocupantes están obligados a informar de ello al OPDAPAS La Paz, dentro de los quince días hábiles siguientes, a fin de que este resuelva su permanencia o cancelación.

Artículo 26. - Podrá cancelarse el uso de la instalación de las derivaciones en los siguientes casos:

- I. A solicitud del usuario;
- II. Cuando la derivación cause perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda, y
- III. Cuando el usuario no realice las correcciones, obras necesarias para cancelarlas, en cuyo caso el importe de dichas obras será a cargo de los infractores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.
- IV. Cuando se trate de derivaciones temporales a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 27. - Se considerará como un solo predio, aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que pertenezca a una sola persona física o jurídica colectiva o de pertenecer a varias, que la propiedad sea proindiviso;
- II. Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se compongan, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, que tengan patios y otros servicios comunes;
- III. Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido, en forma que se hagan independientes unas partes de otras, y
- IV. Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que revelen que se trata de un solo predio.

Artículo 28. - Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte, pero si en ellas se establecen giros o establecimientos que, conforme a la Ley, deban surtirse de la red hidráulica de agua potable, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente, excepto cuando el OPDAPAS La Paz, autorice la derivación.

Artículo 29. - Se considera como un solo giro o establecimiento, aquel que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso;
- II. Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;
- III. Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento este Reglamentado y se hallen amparados por una misma licencia;
- IV. Que este bajo una sola administración, y
- V. Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

Artículo 30. - Los propietarios o paseadores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable y alcantarillado, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento Interno.

Artículo 31. - Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para que satisfaga los que faltan dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que quede notificado; No habiendo satisfecho los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 32. - Presentada la solicitud, se practicará una inspección al predio, giro o establecimiento de que se trate, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promotor, para formular el presupuesto respectivo.

Artículo 33. - Las conexiones e instalaciones de tomas de agua, serán autorizadas tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada; el presupuesto para su instalación comprenderá el corte y la reparación del pavimento, material extra si los hubiere y mano de obra, el que se comunicará al interesado para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación, cubra su importe en la oficina recaudadora del OPDAPAS La Paz.

Pagado el importe del presupuesto, el OPDAPAS La Paz, instalará la toma dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 34. - Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior, a un costado de dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Si resultare inconveniente la instalación en el lugar antes indicado, a juicio del OPDAPAS La Paz, se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento.

Artículo 35. - Cuando el OPDAPAS La Paz, detecte la instalación y uso de derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas cargando el importe de las obras a los propietarios o poseedores del predio o giro mercantil, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de la Ley y de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONEXIONES CLANDESTINAS

Artículo 36. - Toda instalación y conexión de toma de agua, sin el pago de derechos respectivos al OPDAPAS y sin autorización será considerada clandestina.

Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina; será sancionado de conformidad con el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 37. - Queda prohibido instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

Artículo 38. - Las conexiones clandestinas de agua potable, sin perjuicio de ser sancionada como falta administrativa, también conforme a la Ley del Agua Vigente en el de Estado de México y el presente Reglamento, darán lugar a la restricción del servicio, y a una multa que puede ser 50 a 100

UMAS, para el caso de uso doméstico y de 100 a 200 UMAS para el caso de servicio no doméstico, así como al pago del consumo estimado por el OPDAPAS, hasta por cinco años atrás y el pago del consumo del año corriente.

Artículo 39. - La conexión o derivación a la red de alcantarillado sin el pago correspondiente al OPDAPAS, será sancionada como falta administrativa de conformidad con este Reglamento y la Ley, y se cobrará además al propietario o poseedor, el derecho de conexión que proceda y multas que puede ser 50 a 100 UMAS, para el caso de uso doméstico y de 100 a 200 UMAS para el caso de servicio no doméstico.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA

Artículo 40. - Todo usuario deberá solicitar o permitir, la instalación de aparatos medidores en lugar visible, a efecto de que el OPDAPAS, realice bimestralmente la verificación del consumo de agua potable en los términos de la Ley.

Artículo 41. - Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o descompostura de los mismos, así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el OPDAPAS, debiendo permitir la colocación del aparato medidor en un lugar visible y accesible para la toma de lectura correspondiente.

Artículo 42. - Cuando en las vistas de inspección practicadas por el OPDAPAS por conducto de la Dirección de Comercialización, se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fije el presente Reglamento y/o la Ley del agua para el Estado de México y su reglamento.

Artículo 43. - La lectura de los medidores, para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará bimestralmente y por el personal autorizado por la Dirección de Comercialización; Tomada la lectura, el lectorista formulara una nota oficial en la que se expresara: el número de cuenta, la lectura del medidor, el diámetro de la toma, la fecha correspondiente y el mes de que se trate y se le dejará al usuario de la toma copia de la nota para que acuda a el OPDAPAS, para la expedición del recibo de pago de derechos.

Artículo 44. - Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá presentar por escrito, las aclaraciones, correcciones y/o reclamaciones sobre la misma, ante el OPDAPAS, con un plazo mínimo de diez días hábiles anteriores al día en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado; Para que no le sea restringido el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta.

El OPDAPAS resolverá lo conducente en cuanto al escrito presentado, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y determinará si procede o no la reclamación

planteada, subsanando, en su caso, las irregularidades observadas; si la contestación emitida por la autoridad no fuera satisfactoria para el interesado, este podrá interponer los recursos legales en contra de los actos o resoluciones en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 45. -Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua, de las tomas domiciliarias, en la red hidráulica de abastecimiento de agua potable.

Artículo 46. – En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio de la toma y el medidor, su conexión o suspensión, para la prestación del servicio de agua potable, y en caso de que incurra en cualquiera de las citadas acciones será sancionado con una multa de 50 a 200 UMAS.

ANTEPROYECTO

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACTIBILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS TRÁMITES PARA SU OBTENCIÓN

Artículo 47. - El OPDAPAS, dictaminara la factibilidad en el otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, servicios, mixtos, o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

Artículo 48. - La persona que solicite la factibilidad, deberá de llenar el formato que expida el OPDAPAS, adjuntando al mismo la siguiente información:

- I. Documento que acredite la propiedad y/o posesión del inmueble donde se pretenda realizar el proyecto;
- II. Carta Poder o Poder notarial según corresponda;
- III. Acta Constitutiva de la empresa, en su caso;
- IV. Identificación Oficial del otorgante y del apoderado, en su caso;
- V. Tipo de obra que se pretende realizar;
- VI. Proyecto de los planos de instalaciones hidráulicas y sanitarias;
- VII. Memoria de cálculo de consumo de agua y generación de descargas con una breve descripción del proyecto;
- VIII. Croquis de localización del predio;
- IX. Recibo Oficial de Pago expedido por el OPDAPAS por concepto de factibilidad, conforme a lo estipulado por el Código, y
- X. Acreditar, mediante copia del recibo, en su caso, estar al corriente en el pago del agua, si es solicitud de drenaje.

Artículo 49. - Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el OPDAPAS, podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad condicionada, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Artículo 50. - Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el OPDAPAS, a través del cual se establecerán los tiempos, plazos,

condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de seis meses y previo pago de derechos por concepto de toma de agua y conexión de drenaje a la red de alcantarillado, de acuerdo al tipo de factibilidad condicionada.

Artículo 51. - El OPDAPAS, por única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prolongar el plazo señalado en el numeral que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas; no imputables a este, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad condicionada; El OPDAPAS, realizara una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad condicionada, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del OPDAPAS.

Artículo 52. - Una vez concluido el proyecto y bajo las condiciones y requisitos establecidos por el OPDAPAS, el interesado podrá solicitar la liberación de la factibilidad condicionada, teniendo el OPDAPAS treinta días naturales como máximo para entregar el documento de liberación.

Artículo 53. - El OPDAPAS, en todo tiempo podrá efectuar visita de inspección a los fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, servicios, mixtos, o de otro uso, aun cuando se cuente con el servicio, con el fin de verificar el número de cuenta, contrato y diámetro de la toma.

Artículo 54. - El OPDAPAS, no podrá autorizar ninguna factibilidad en ningún predio cuya vocación natural sea inundable.

Artículo 55. - El usuario, al obtener el dictamen de factibilidad, celebrará contrato de conexión de agua y/o drenaje con OPDAPAS, y al momento de firmar pagará la cantidad que corresponda por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos; en caso de fraccionadoras, éstas tendrán un plazo que no excederá de seis meses para cubrir la liquidación; El OPDAPAS, realizara la conexión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago y con excepción de aquellos predios no tengan construcción, entonces la conexión de la toma se realizará hasta que lo requiera el usuario.

Artículo 56. - Los derechos por servicio de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos del Código Financiero Vigente en la Entidad.

Artículo 57. - El agua potable que distribuya OPDAPAS, a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea OPDAPAS.